REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	**23-001-31-03-004-2007-00140-00**
CLASE DE PROCESO	**VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA**
DEMANDANTE	**DIANIS MENDOZA PERTUZ**
DEMANDADO	**CLINICA MONTERIA Y OTROS**

El apoderado judicial demandante en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por las condenas dictadas en la sentencia proferida por esta judicatura el 4-septiembre-2020 la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería el 1-marzo-2022, en lo que respecta a CLINICA MONTERIA ya que los demás demandados pagaron la condena que a ellos correspondía tal y como fue aceptado por el despacho en auto anterior.

Es por ello que el Juzgado, haciendo uso del artículo 306 del Código General del Proceso, se librará la orden de pago de conformidad con los cánones 422, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta que la sentencia adiada 4-septiembre-2020 confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia dictada el 1-marzo-2022 se encuentra ejecutoriada, y que las costas se encuentran aprobadas mediante auto proferido el 15-julio-2022 y en razón a ello prestan merito ejecutivo.

Se librará mandamiento así:

1. Para DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ, la suma de $29.260.100 a título de condena + $6.386.143 por indexación + $8.671.083 por costas en primera y segunda instancia.
2. Para LUIS MARTINEZ CORDENO la suma de $17.556.060 a título de condena.
3. Para IGNACIA PERTUZ HERAZO la suma de $14.630.050 a título de condena.
4. Para RAFAEL ANTONIO MENDOZA HERNANDEZ la suma de $14.630.050 a título de condena.

Los intereses a pagar serán los legales, esto es el 6% anual de acuerdo a lo normado en la parte final de la regla No.1 del artículo 1617 del Código Civil, por lo tanto, no se reconocen los intereses corrientes y moratorios en la forma solicitada por el apoderado.

Por otra parte, se han solicitado medidas cautelares en contra de CLINICA MONTERIA. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se decretará el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas bancarias y corrientes en las siguientes entidades: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO I.N.G. SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA siempre y cuando no sean inembargables de conformidad a lo estipulado en el art. 594 del CGP. Límite de la medida: $127.120.924 pesos. Ofíciese.

El presente auto se notificará a la parte ejecutada personalmente por haber sido presentada la ejecución pasados los 30 días siguientes al proferimiento del auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior (auto de fecha 23-mayo-2022) lo anterior, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 306 *ejusdem*. Dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del CGP en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra de CLINICA MONTERIA S.A. por las siguientes sumas dinerarias:

- Para DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ, la suma de $29.260.100 a título de condena + $6.386.143 por indexación + $8.671.083 por costas en primera y segunda instancia
- Para LUIS MARTINEZ CORDENO la suma de $17.556.060 a título de condena.
- Para IGNACIA PERTUZ HERAZO la suma de $14.630.050 a título de condena.
- Para RAFAEL ANTONIO MENDOZA HERNANDEZ la suma de $14.630.050 a título de condena.

Más los intereses legales (6%) anual, desde el 25-mayo-2021, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte accionada cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones que estime convenientes dentro del término legal para ello, esto es, diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con lo plasmado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada CLINICA MONTERIA S.A., en cuentas bancarias y corrientes en las siguientes entidades: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO I.N.G. SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA siempre y cuando no sean inembargables de conformidad a lo estipulado en el art. 594 del CGP. Límite de la medida: $127.120.924 pesos. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. *Ofíciese.*

QUINTO: Ofíciese a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e645a5ae47092f067571afe80a9e8dff0073efc6119d8fca304abe13493da606**

Documento generado en 01/03/2023 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica